



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen del Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA Período Ordinario de Sesiones 2020-2021

Señora presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República el Proyecto de Ley 1515/2021-CR, de autoría del congresista Elvis Hernán Vergara Mendoza, del Grupo Parlamentario Acción Popular, mediante el cual propone la Ley que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, con la aprobación del acta con la dispensa de su lectura para ejecutar los acuerdos, en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria del 23 de mayo de 2022, proponer la **APROBACIÓN** del dictamen recaído al Proyecto de Ley 1515/2021-CR. Votaron a favor los señores congresistas Acuña Peralta, Segundo Héctor; Quispe Mamani, Wilson Rusbel; Alegría García, Luis Arturo; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Chacón Trujillo, Nilza Merly; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Gonza Castillo, Américo; Jeri Oré, José Enrique; Juárez Calle, Heidy Lisbeth; Mori Celis, Juan Carlos; Paredes Castro, Francis Jhasmina; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Quito Sarmiento, Bernardo Jaime; Ramírez García, Tania Estefany; Reymundo Mercado, Edgard Cornelio; Soto Palacios, Wilson; y Vergara Mendoza Elvis Hernán.

1. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que propone la ley que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 23 de marzo de 2022 por el congresista Elvis Hernán Vergara Mendoza del Grupo Parlamentario Acción Popular.

Posteriormente fue decretado el 28 de marzo de 2022 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como única comisión, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa contiene 2 artículos y 2 disposiciones complementarias finales, con los siguientes contenidos:



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen del Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA CENTESIMA DECIMA CUARTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 31365, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2022

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar la Centésima Decima Cuarta disposición complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2022

Artículo 2. Modificación de la Centésima Decima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2022.

Modifíquese la Centésima Decima Cuarta disposición complementaria Final de la Ley N° 31365, quedando redactado de la siguiente forma:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Centésima Décima Cuarta. Autorización excepcional para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057.

1. *Autorícese, de manera excepcional, a los siguientes pliegos y unidades ejecutoras para contratar servidores civiles bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057:*
 - a) *Al Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, creado a través del Decreto Supremo 011-2020-MINEDU, Decreto Supremo que crea el Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, para garantizar su continuidad operativa.*
 - b) *Al Ministerio de Educación y Unidades Ejecutoras del Sector Educación de los gobiernos regionales, para la contratación de los perfiles de las intervenciones y acciones pedagógicas comprendidas en los numerales 48.1 y 48.4 del artículo 48 de la presente ley; y conforme a condiciones y disposiciones complementarias a las que hace referencia el numeral 48.2 del citado artículo.*
 - c) *A la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, para contratar al personal encargado de supervisión, monitoreo y gestión de las inversiones ejecutadas bajo la modalidad gobierno a gobierno a cargo de la referida autoridad, las que incluyen instituciones educativas, establecimientos de salud y soluciones integrales en cuencas priorizadas.*

Dictamen del Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

- d) *Al Jurado Nacional de Elecciones, para la contratación de personal a cargo de las acciones para el desarrollo de las elecciones municipales y regionales 2022.*
 - e) *A la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION, para contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios para garantizar su continuidad operativa.*
2. *El plazo de estos contratos dura como máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.*
3. *Las entidades a que hace referencia el numeral 1 de la presente disposición, a través de su Oficina de Recursos Humanos (ORH), o la que haga sus veces, determinan las necesidades de servidores civiles que les permitan ejercer sus funciones e implementar las acciones detalladas en los literales a), b), c), d) y e) del citado numeral 1. Para ello, se requiere informes de la ORH y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o las que hagan sus veces, previo requerimiento y coordinación de los órganos y unidades orgánicas usuarias de la entidad.*
4. *La contratación autorizada en el numeral 1 de la presente disposición, se encuentra sujeta a Concurso Público de Méritos, conforme a las siguientes etapas:*
- a) *Preparatoria: Las áreas usuarias, con el apoyo de la ORH correspondiente, establecen el perfil del puesto, conforme al marco normativo y metodología establecida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.*
 - b) *Convocatoria: La publicación de la convocatoria se realiza, de manera simultánea y obligatoria, en el Portal Talento Perú, administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil y en la sede digital de la entidad; durante tres (3) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección.*
 - c) *Selección: Comprende la evaluación curricular y la entrevista personal (en la cual se podrá incluir la evaluación de conocimientos). Los resultados de cada evaluación, así como los resultados finales se publican en la sede digital de la entidad, en ausencia de ella en un lugar visible de acceso público del local de la entidad; siendo responsabilidad del/la postulante la revisión de los resultados dentro de los plazos establecidos por cada evaluación. Esta etapa tiene una duración de hasta cinco (5) días hábiles, pudiendo ampliarse hasta tres (3) días hábiles adicionales, según la cantidad de candidatos y la capacidad operativa de la entidad.*

Dictamen del Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

- d) *Suscripción del contrato: La suscripción del contrato se realiza en un plazo de hasta tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados finales. Si vencido el plazo, el seleccionado no suscribe el contrato por causas objetivas imputables a él, se selecciona a la persona que ocupa el orden de mérito siguiente.*
5. *La ORH es la responsable del cumplimiento de las reglas para la contratación de servidores previstas en la presente disposición, así como del irrestricto respeto de los principios de meritocracia, igualdad de oportunidades y transparencia.*
6. *Una vez suscrito el contrato, la entidad tiene cinco (5) días hábiles para ingresarlo al registro de contratos administrativos de servicios de cada entidad y a la planilla electrónica regulada por el Decreto Supremo N° 018-2007-TR, Establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado 'Planilla Electrónica'.*
7. *Previo a iniciarse el Concurso Público de Méritos, las entidades deberán, en los casos que corresponda, solicitar la creación del registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas; no pudiendo contratar sin el registro en el AIRHSP.*
8. *La Autoridad Nacional del Servicio Nacional puede emitir las normas complementarias que fueron necesarias para la implementación de la presente disposición. Asimismo, de acuerdo con las atribuciones estipuladas en los artículos 11 y 13 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, SERVIR podrá supervisar de oficio el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición en el ámbito de su competencia.*
9. *Para efectos del financiamiento de las contrataciones que se realicen en el marco del numeral 1 de la presente disposición, según corresponda, las siguientes modificaciones presupuestarias.*
- a) *Autorícese durante el Año Fiscal 2022, a las entidades a que hace referencia el numeral 1 de la presente disposición a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los saldos disponibles de su presupuesto institucional, a fin de habilitar las específicas del gasto 2.3.2 8.1 1; 2.3.2 8.1 2; y, 2.3.2 8.1 4, para financiar lo señalado en la presente disposición. Para tal fin, las citadas entidades están exceptuadas de lo dispuesto en los numerales 9.4 y 9.5 del artículo 9 de la presente Ley.*
- b) *Autorícese, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, previa opinión de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la referida Autoridad a destinar*

Dictamen del Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

recursos a que se refiere el acápite i) del literal y del literal d) del numeral 67.1 del artículo 67 de la presente Ley, hasta la suma de S/ 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES) por la fuente de Recursos Ordinarios para financiar lo señalado en el numeral 1 de la presente disposición."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA.- DEROGATORIA

Deróguese las disposiciones que se opongan a la presente ley."

3. OPINIONES

3.1 Opiniones solicitadas

- **Ministerio de Economía y Finanzas.** - Oficio N°1001-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 29 de marzo de 2022, dirigido al señor Oscar Graham Yamahuchi, ministro de Economía y Finanzas.
- **Ministro de Educación.** - Oficio N°1002-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 29 de marzo de 2022, dirigido al señor Rosendo Serna Román, ministro de Educación.

3.2 Opiniones recibidas

- **Ministerio de Economía y Finanzas.** - Oficio N° 475-2022-EF/10.01, del 26 de abril de 2022, a través del cual adjunta el Informe 0145-2022-EF/42.03 que en sus conclusiones señala que no resulta competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley. A continuación, se transcribe parte del informe.

"[...]"

II. ANÁLISIS

- 2.1 La OGAJ es el órgano de asesoramiento encargado de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia del MEF¹. Asimismo, corresponde a la OGAJ asesorar a la Alta Dirección y demás órganos sobre asuntos de carácter jurídico relacionados con sus competencias².

¹ Artículo 54 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MEF, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.

² Literal b) del artículo 55 del Texto Integrado actualizado del ROF del MEF-

Dictamen del Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

- 2.2 En ese sentido, corresponde a la OGAJ previamente a emitir opinión, evaluar y analizar si el Proyecto de Ley remitido por el Congreso de la República contiene temas de competencia del MEF.
- 2.3 Se debe tener presente que al MEF le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional³.
- 2.4 Respecto del Proyecto de Ley materia de análisis, se observa que tiene por objeto eliminar el literal c) del numeral 1. de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que autoriza excepcionalmente para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, entre otros, a las universidades públicas en proceso de constitución, para desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación, que integren las Comisiones Organizadoras designadas por el Ministerio de Educación, en el marco de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y la Ley N° 30597, Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan.
- 2.5 Por su parte, en la Exposición de Motivos de la citada norma, se señala que el Proyecto de Ley busca eliminar la autorización excepcional de contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, otorgada a las universidades públicas en proceso de constitución, debido a que la misma genera un perjuicio al reconocimiento de la autonomía administrativa de la que gozan todas las universidades que se encuentren gestionadas por comisiones organizadoras, además de generar un sistema burocrático adicional, perjudicando la celeridad y la eficiencia con la que deben de manejarse las instituciones educativas superiores.
- 2.6 Al respecto, de la revisión del aludido Proyecto de Ley y de su Exposición de Motivos se colige que se encuentra destinada a eliminar el literal c) del numeral 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que autoriza excepcionalmente a las universidades públicas en proceso de constitución, a contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N°

³ Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del MEF.

Dictamen del Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

- 1057, debido a que genera un perjuicio al reconocimiento de la autonomía administrativa de las universidades gestionadas por comisiones organizadoras.
- 2.7 En ese sentido, el Proyecto de Ley no contiene materias de competencia o injerencia de este Ministerio, tal como lo señala la DGPP⁴ y la DGGFRH⁵; por lo que el MEF carece de competencia para pronunciarse sobre lo solicitado.
- 2.8 Lo señalado anteriormente queda comprobado, si se tiene en cuenta que, de conformidad con la Ley Orgánica del MEF, le corresponde a este Ministerio planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional⁶. Asimismo, se encuentran dentro de las competencias del MEF las normas referidas a asuntos arancelarios, aduaneros, tributarios u otros que tengan efectos sobre la recaudación fiscal⁷.
- 2.9 En línea con las disposiciones citadas, el Texto Integrado actualizado del ROF del MEF⁸, establece que este Ministerio tiene competencias a nivel nacional en materias de carácter económico, financiero, fiscal, escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el sector público, previsional público y privado en el ámbito de su competencia, inversión pública y privada, presupuesto público, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas; así como en armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y las demás que se le asignen por Ley.

III. CONCLUSIONES

Por lo antes expuesto, se concluye lo siguiente:

- 3.1 El Ministerio de Economía y Finanzas no resulta competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1515/2021-CR, Proyecto de Ley que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.
- 3.2 Se remite un (01) proyecto de oficio, para continuar con el trámite correspondiente de estimarlo pertinente."

- **Ministro de Educación.** - Oficio N° 00252-2022-MINEDU/DM, del 29 de abril de 2022, a través del cual emite el Informe 00452-2022-MINEDU/SG-OGAJ que en sus conclusiones señala que carece de

⁴ Memorando N° 062-2022-EF/50.04.

⁵ Memorando N° 0895-2022-EF/53.04

⁶ Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183

⁷ Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 325, que modificó la denominación de Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio por la de Ministerio de Economía y Finanzas.

⁸ Aprobado con Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.

Dictamen del Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

objeto que el MINEDU se pronuncie sobre la viabilidad del Proyecto de Ley. A continuación, se transcribe parte del informe.

"[...]"

II. ANÁLISIS:

Respecto a las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el contenido del Proyecto de Ley

- 2.1 Conforme con el literal g) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, corresponde a esta oficina emitir opinión jurídica respecto de los proyectos y autógrafas de Ley; motivo por el cual, es pertinente emitir opinión en el presente caso.
- 2.2 El Proyecto de Ley tiene como objeto modificar la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final (en adelante, CDCDCF) de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 (en adelante, Ley N° 31365) en los siguientes términos [...].

Pronunciamiento del Tribunal Constitución y la Autoridad del Servicio Civil

- 2.3 La CDCDCF de la Ley N° 31365 autorizó excepcionalmente a diversos pliegos y unidades ejecutoras para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (en adelante, **DL N° 1057**). Esta autorización constituía una excepción a la prohibición que tenían las entidades del Estado para contratar personal bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, **CAS**), establecida en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131, Ley que establece Disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público (en adelante, **Ley N° 31131**), que señalaba lo siguiente:

"Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS (...)

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en

*tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.
(...)"*

- 2.4 El 19 de diciembre de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Sentencia N° 979/2021, recaída en el Expediente N° 013-2021-PI/TC, "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728", en la cual el Tribunal Constitucional (en adelante, **TC**) declaró inconstitucional algunos artículos de la Ley N° 31131, uno de ellos fue el segundo párrafo del artículo 4, que contenía la mencionada prohibición.
- 2.5 Sobre la base de la mencionada Sentencia del TC, el 21 de febrero de 2022, se emitió el Informe Técnico N° 232-2022-SERVIR-GPGSC, mediante el cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, **SERVIR**), se pronunció sobre: (i) los artículos de la Ley N° 31131 declarados inconstitucionales; (ii) la posibilidad de contratar bajo el régimen CAS y las modalidades aplicables; y, (iii) la necesidad de contar con una norma de rango de ley para contratar personal CAS de necesidad transitoria. Dicho informe técnico concluyó lo siguiente:
- i. En función a lo señalado por el artículo 5 del DL N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131 (norma cuya vigencia ha sido mantenida por el TC), se concluye que a partir del día siguiente de la publicación de la mencionada Sentencia, resulta posible la contratación de personal CAS bajo la modalidades de: plazo indeterminado o determinado (por necesidad transitoria, confianza y suplencia).
 - ii. Al haberse declarado inconstitucional la prohibición para contratar personal CAS prevista en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, y habiéndose regulado en el artículo 5 del DL N° 1057 la contratación a plazo determinado para los casos de necesidad transitoria sin señalarse la necesidad que otra norma de rango legal lo habilite, se concluye que actualmente la contratación por necesidad transitoria no requiere autorización prevista en norma con rango de ley.
- 2.6 Posteriormente, el 01 de marzo de 2022, SERVIR emitió el Informe Técnico N° 287-2022-SERVIR-GPGSC, en el cual se pronunció respecto a la viabilidad de celebrar procesos para la contratación de nuevas plazas CAS en el año 2022, señalando que ante la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131, y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5 del DL N° 1057, resulta legalmente viable la contratación de personal CAS, bajo las modalidades a plazo indeterminado, y a plazo determinado (únicamente por necesidad transitoria, confianza y suplencia).

Dictamen del Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

- 2.7 En concordancia con lo anterior, y con base en los pronunciamientos antes señalados, mediante Comunicado N° 006-2022-EF/53.01 del 09 de marzo de 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**) dio cuenta de la habilitación para la contratación de personal bajo el régimen del DL N° 1057, disponiendo las medidas para viabilizar dichas contrataciones⁹.
- 2.8 En este sentido a partir de la publicación de la Sentencia del TC que declaró inconstitucionales algunos artículos de la Ley N° 31131, resulta legalmente viable la contratación de personal CAS a plazo indeterminado o determinado; no siendo necesaria la promulgación de una norma con rango de ley para habilitar dicha contratación.
- 2.9 Por tanto, dado que se encuentra permitida la contratación de personal CAS bajo el régimen del DL N° 1057, carece de objeto que el MINEDU se pronuncie sobre el Proyecto de Ley, dado que dicha iniciativa fue elaborada bajo la premisa de que aún estaba vigente la mencionada prohibición.

III. CONCLUSIÓN:

A partir de lo señalado, se concluye que carece de objeto que el MINEDU se pronuncie sobre la viabilidad del Proyecto de Ley N° 1515/2021-CE; toda vez que, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional a, entre otros, el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131, resulta legalmente viable la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, lo cual ha sido ratificado por SERVIR y el MEF; no siendo necesario, por tanto, emitir una norma con rango de ley que habilite dicha contratación.
[...]"

4. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 30220, Ley Universitaria
- Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.
- Ley 30597, Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan.
- Decreto Supremo 001-2015-MINEDU.

⁹ Disponiendo las siguientes acciones:

a) Habilitar el "Módulo de Creación de Registros CAS en el AIRHSP de las entidades del Sector Público" para la creación de nuevos registros CAS; y,

b) Permitir a las entidades del Sector Público realizar el alta de personal CAS en el AIRHSP.

- Resolución Viceministerial 244-2021-MINEDU.

5. ANÁLISIS

5.1. Autonomía de las universidades

La autonomía de las universidades tiene como objeto garantizar que mediante el conocimiento y las diferentes formas de pensamiento puedan intervenir en la evolución de la sociedad. Teniendo en cuenta la libertad de pensamiento en las universidades se deben garantizar la calidad de los conocimientos y cuidar que los que profesan de maestros no influyan en forma directa, aprovechando el abuso de posición dominante por situaciones de dependencias de los maestros sobre los alumnos, respetando principios y credos de los estudiantes, las universidades deben ser garantes de la calidad de los conocimientos y del capital humano que producen.

Según Ávila J., Nelson y Gillezeau B., Patricia¹⁰, mencionan que la autonomía se justifica para crear, difundir y aplicar pensamiento universal para transformar las sociedades y auto transformarse incesantemente. Es impostergable articular la universidad a la sociedad y al Estado para cumplir con el mega desafío de erigir una sociedad del conocimiento.

La reforma de la Educación Superior es esencial no solamente para eliminar las falencias; sino esencialmente para reordenar la misión, visión y autonomía para cumplir con su quehacer fundamental productor de ciencia y transformador social.

En los programas de estudio debe prevalecer el espíritu académico, la que debe estar ajena a intereses de grupos o personales, la libertad debe existir para la crítica constructiva, para lograr una educación de calidad, por tanto, preservar la autonomía universitaria, es necesario para lograr la educación de calidad para todos e incidir en el desarrollo sostenible, Ulloa Peña¹¹, menciona que las universidades desde su origen se han constituido como un espacio de reflexión, donde estudiantes y docentes pueden dialogar y debatir sobre sus distintos enfoques, problemas, conceptos e ideologías. Esta acción es la que ha permitido generar conocimiento, resolver problemas y apuntalar a lo largo de la historia los grandes descubrimientos, conocimientos, obras artísticas, literarias e inventos.

La autonomía se ha conceptualizado como la libertad para diseñar los planes y programas de estudios, sin que, en tal diseño, donde siempre prevalece el espíritu académico, haya algún rasgo de injerencia de cualquier sujeto ajeno a la comunidad universidad. La libertad existe por la crítica y la crítica existe gracias a la libertad. Por tanto, preservar la autonomía universitaria, es necesario para lograr la educación de calidad para todos e incidir en el desarrollo sostenible.

¹⁰ http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-95182010000100015 consultado el 6 de mayo de 2022.

¹¹ Ulloa Peña, O. (2020). *Autonomía universitaria, su evolución histórica y sus retos ante el repliegue del modelo neoliberal*.

Dictamen del Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Las universidades son el espacio para el desarrollo del pensamiento y la inteligencia. En el aula y el laboratorio debe construirse el desarrollo sostenible de una nación. La educación pública es el derecho universal de toda nación; y la autonomía permite que las universidades cumplan con su fin social que se define en los siguientes preceptos: "la adopción de estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural; y de la contribución de la cultura al desarrollo sostenible" (Meta 4.7 del Objetivo 4 Desarrollo Sostenible) (Unesco, 2015).

La autonomía universitaria se describe con las siguientes acciones: conformar su propio gobierno, ejercer la función académica, de investigación y definir su ejercicio financiero. El primero de ellos permite que la universidad legisle sobre sus propios asuntos, se organice como le parezca mejor y elija a sus autoridades y al rector; según los estatutos que la misma universidad defina. El aspecto financiero permite la libre disposición del patrimonio que tiene la universidad, así como la elaboración y el control de su propio presupuesto (Marsiske, 2010)¹².

La función académica en la autonomía universitaria implica que la comunidad universitaria puede: nombrar y remover a su personal docente según los procedimientos convenidos; seleccionar a los alumnos según los exámenes que ella misma aplica; elaborar sus planes de estudio; expedir certificados y títulos; entre otras de sus funciones principales. También garantiza la libertad de cátedra, cuestión que no se debe confundir con la autonomía misma.

En la Constitución Política del Perú se menciona en el artículo 18, referente a la Educación Universitaria, que las universidades son autónomas en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

"Artículo 18.- Educación universitaria

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

¹² Marsiske, R. (2010). *La Universidad de México: historia y desarrollo*. Revista Historia de la Educación Latinoamericana, 8, 11-34

La Ley 30220, Ley Universitaria, promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura, en su artículo 3, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial; está integrada por docentes, estudiantes y graduados, y precisa que las universidades son públicas o privadas, siendo las primeras, personas jurídicas de derecho público y las segundas, personas jurídicas de derecho privado;

En esta Ley se menciona claramente dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, siendo inherente a las universidades ejerciéndose de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

5.2. Creación de una universidad y Comisión Organizadora

El artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria (9 de julio de 2014), establece que aprobada la Ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan; el proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU). A continuación, se transcribe el artículo en mención:

"Artículo 29. Comisión Organizadora

Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad.

Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan.

El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU)."

Dictamen del Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Luego en el Decreto Supremo 001-2015-MINEDU (31-01-2015), que aprueba del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, en los literales l) y o) del artículo 9, establecen, como funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, entre otras, la de constituir y reorganizar las comisiones organizadoras de las universidades públicas creadas por ley, y aprobar actos resolutivos y documentos normativos, en el marco de su competencia.

En el mismo reglamento, el literal g) del artículo 148 dispone como una de las funciones de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, la de proponer los documentos normativos para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de universidades públicas, así como proponer su conformación.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 153 del mencionado Reglamento, la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (DICOPRO) tiene, entre otras funciones, la de proponer a los miembros para la conformación de comisiones organizadoras de universidades públicas, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de la normativa aplicable.

Igualmente, en la Resolución Viceministerial 244-2021-MINEDU (27 de julio de 2021), en el numeral 6.1.1 del Acápite VI de las Disposiciones Específicas del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", establece que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a dedicación exclusiva, son de libre designación y remoción por parte del MINEDU, y ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora.

Además, el numeral 6.1.2 del Acápite VI Disposiciones Específicas del citado Documento Normativo, establece que la selección y propuesta de los miembros para la conformación de la Comisión Organizadora está a cargo de la DICOPRO, que, en coordinación con la DIGESU, eleva una propuesta al Viceministerio de Gestión Pedagógica, para lo cual se desarrollan los siguientes procesos: 1) Proceso de convocatoria, selección y propuesta, comprendido por cuatro etapas: i) difusión y convocatoria de expresiones de interés, ii) evaluación de requisitos, iii) entrevista personal, y iv) propuesta de miembros de comisión organizadora; y, 2) Conformación, la misma que se efectúa mediante Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, luego que la DIGESU eleva la propuesta.

En lo que corresponde a las universidades comprendidas en la Ley 30597, el numeral 6.1.3 Documento Normativo establece la selección, propuesta y designación de los miembros de las comisiones organizadoras de estas universidades. De acuerdo Documento Normativo se señala textualmente lo siguiente:

Dictamen del Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

"Para el caso de las universidades comprendidas en la Ley N° 30597, se seguirán las disposiciones señaladas en la Ley N° 30851 y en la "Guía para la correcta aplicación del artículo 2 de la Ley N° 30597, respecto de la adecuación de los estatutos y órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional Diego Quispe Tito", aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 158-2018-SUNEDU/CD, denominándose en adelante Guía de Adecuación. En tal sentido, en aplicación del literal A) del Acápito IV.1 del numeral IV, de la Guía de Adecuación se dispuso que la comunidad académica proponga al Minedu una relación de seis (6) personas, para la designación de un mínimo de dos (2) integrantes de la comisión organizadora de las universidades comprendidas en el artículo 4 de la Ley N° 30851, cuyos integrantes además están exceptuados de los requisitos señalados en los numerales 61.2 y 61.3 del artículo 61 de la Ley Universitaria, por lo que deben reunir como mínimo, los siguientes requisitos.

- Ser ciudadano en ejercicio;
- No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada;
- No estar consignado en el Registro Nacional de sanciones de destitución y despido;
- No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil por una condena ya cumplida."

En razón a lo anterior, estos son los procedimientos para nombrar a las autoridades universitarias cuando se crea una universidad y también las que están comprendidas en la Ley 30597. Al respeto existen, según la iniciativa legislativa, 16 universidades creadas que continuaban su proceso de institucionalización siendo administradas por comisiones organizadora y que son las siguientes:

1. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca.
2. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta.
3. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma.
4. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas.
5. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.
6. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera.
7. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional JoséMaría Arguedas.
8. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito.
9. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo.
10. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles.
11. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca.
12. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía.
13. Comisión organizadora de la Universidad Nacional de Jaén.
14. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur.
15. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba.

16. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa.

5.3. Propuesta Legislativa

El objeto de la presente ley es modificar la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, con la finalidad de retirar el literal c del numeral 1 de la Disposición en referencia, que hace mención a la autorización excepcional para contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, para las universidades públicas en proceso de constitución, para desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación, que integren las Comisiones Organizadoras designadas por el Ministerio de Educación en el marco de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, y la Ley 30597.

Tabla 1
Comparativo entre la Ley y propuesta legislativa

Centésima Décima Cuarta de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022	Proyecto de Ley
Centésima Décima Cuarta. Autorización excepcional para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 1. Autorízase, de manera excepcional, a los siguientes pliegos y unidades ejecutoras para contratar servidores civiles bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057: a) Al Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, creado a través del Decreto Supremo 011-2020-MINEDU, Decreto Supremo que crea el Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, para garantizar su continuidad operativa. b) Al Ministerio de Educación y Unidades Ejecutoras del Sector Educación de los gobiernos regionales, para la contratación de los perfiles de las intervenciones y acciones pedagógicas comprendidas en los numerales 48.1 y 48.4 del artículo 48 de la presente ley; y conforme a condiciones y disposiciones complementarias a las que hace referencia el numeral 48.2 del citado artículo. c) A las universidades públicas en proceso de constitución, para desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación, que integren las Comisiones Organizadoras designadas por el Ministerio de Educación en el marco de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y la Ley 30597.	Centésima Décima Cuarta. Autorización excepcional para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 1. Autorízase, de manera excepcional, a los siguientes pliegos y unidades ejecutoras para contratar servidores civiles bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057: a) Al Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, creado a través del Decreto Supremo 011-2020-MINEDU, Decreto Supremo que crea el Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, para garantizar su continuidad operativa. b) Al Ministerio de Educación y Unidades Ejecutoras del Sector Educación de los gobiernos regionales, para la contratación de los perfiles de las intervenciones y acciones pedagógicas comprendidas en los numerales 48.1 y 48.4 del artículo 48 de la presente ley; y conforme a condiciones y disposiciones complementarias a las que hace referencia el numeral 48.2 del citado artículo. ~~e) A las universidades públicas en proceso de constitución, para desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación, que integren las Comisiones Organizadoras designadas por el Ministerio de Educación en el marco de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y la Ley 30597.~~

Dictamen del Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

d) A la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, para contratar al personal encargado de supervisión, monitoreo y gestión de las inversiones ejecutadas bajo la modalidad gobierno a gobierno a cargo de la referida autoridad, las que incluyen instituciones educativas, establecimientos de salud y soluciones integrales en cuencas priorizadas. e) Al Jurado Nacional de Elecciones, para la contratación de personal a cargo de las acciones para el desarrollo de las elecciones municipales y regionales 2022. f) A la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION, para contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios para garantizar su continuidad operativa. 2. El plazo de estos contratos dura como máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato. 3. Las entidades a que hace referencia el numeral 1 de la presente disposición, a través de su Oficina de Recursos Humanos (ORH), o la que haga sus veces, determinan las necesidades de servidores civiles que les permitan ejercer sus funciones e implementar las acciones detalladas en los literales a), b), c), d), e) y f) del citado numeral 1. Para ello, se requiere informes de la ORH y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o las que hagan sus veces, previo requerimiento y coordinación de los órganos y unidades orgánicas usuarias de la entidad. [...]"	c) A la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, para contratar al personal encargado de supervisión, monitoreo y gestión de las inversiones ejecutadas bajo la modalidad gobierno a gobierno a cargo de la referida autoridad, las que incluyen instituciones educativas, establecimientos de salud y soluciones integrales en cuencas priorizadas. d) Al Jurado Nacional de Elecciones, para la contratación de personal a cargo de las acciones para el desarrollo de las elecciones municipales y regionales 2022. e) A la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION, para contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios para garantizar su continuidad operativa. 2. El plazo de estos contratos dura como máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato. 3. Las entidades a que hace referencia el numeral 1 de la presente disposición, a través de su Oficina de Recursos Humanos (ORH), o la que haga sus veces, determinan las necesidades de servidores civiles que les permitan ejercer sus funciones e implementar las acciones detalladas en los literales a), b), c), d) y e) del citado numeral 1. Para ello, se requiere informes de la ORH y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o las que hagan sus veces, previo requerimiento y coordinación de los órganos y unidades orgánicas usuarias de la entidad. [...]"
--	--

La iniciativa legislativa, en el literal c) autoriza la contratación de servidores civiles, por la modalidad CAS, en las universidades públicas en proceso de constitución para desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación, que integren las Comisiones Organizadoras, que integren las Comisiones Organizadoras designadas por el Ministerio de Educación en el marco de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, y la Ley 30597, Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan.

Esta norma modifica el procedimiento para nombrar a los funcionarios que van a desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación, que integren las Comisiones Organizadoras designadas por el Ministerio de Educación en el marco de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Dictamen del Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

El nuevo procedimiento permite que, para acceder a estos cargos, es a través de su Oficina de Recursos Humanos (ORH) o la que haga sus veces, de las universidades públicas en proceso de constitución, quien va a determinar las necesidades de servidores civiles que les permitan ejercer sus funciones e implementar las acciones detalladas. Este proceso establecido en la Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2022, contraviene la autonomía universitaria, porque según las leyes vigentes en materia de educación universitaria, este proceso corresponde al Ministerio de Educación.

La fundamentación expuesta por la iniciativa legislativa considera que el artículo 8 de la Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, luego en el artículo 29 de la Ley Universitaria se establece que cuando se aprueba una Ley de creación de una universidad pública, es el Ministerio de Educación quien constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (03) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínima un (01) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan.

Además, señala que la modificación establecida en la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2022, genera un perjuicio al reconocimiento de la autonomía administrativa de las que gozan todas las universidades que se encuentren gestionadas por comisiones organizadoras, además generan un sistema burocrático adicional perjudicando la celeridad y la eficiencia con la que deben de manejarse las instituciones educativas superiores.

6. RESPUESTA AL PEDIDO DE OPINIÓN

Ministerio de Economía y Finanzas. - Señala que no es competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley y se fundamenta en que al Ministerio de Economía y Finanzas le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.

Considera que el Proyecto de Ley tiene como propósito eliminar el literal c) del numeral 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que autoriza excepcionalmente a las universidades públicas en proceso de constitución, a contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, debido a que genera un perjuicio al reconocimiento de la autonomía administrativa de las universidades gestionadas por comisiones organizadoras.

En ese sentido, el Proyecto de Ley no contiene materias de competencia o injerencia de este Ministerio.

Ministro de Educación. - Señala que carece de objeto que el Ministerio de Educación se pronuncie sobre la viabilidad del Proyecto de Ley, considerando que a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad

Dictamen del Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

por parte del Tribunal Constitucional, entre otros, al segundo párrafo del artículo 4 de la Ley 31131, resulta legalmente viable la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, lo cual ha sido ratificado por SERVIR y el MEF; no siendo necesario, por tanto, emitir una norma con rango de ley que habilite dicha contratación.

En este caso la opinión versa sobre la forma que permite contratar personal bajo la modalidad CAS y no se pronuncia sobre el procedimiento para acceder al cargo de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación que integran las Comisiones Organizadoras, que es a través de su Oficina de Recursos Humanos (ORH) o la que haga sus veces, de las universidades públicas en proceso de constitución.

7. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Análisis Costo Beneficio de la propuesta legislativa señala que el *"presente proyecto de ley no generará gasto alguno, y lo que se pretende es fomentar un dinamismo en la designación de los miembros de la comisión organizadora de las universidades públicas en proceso de constitución, porque con esta disposición se apoyara a 16 universidades nacionales que se encuentra en esta situación, mismas que albergan cerca de 32000 treinta y dos mil alumnos."*

6. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, recomienda **APROBAR** el Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, con el siguiente texto sustitutorio;

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen del Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que
modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición
Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de
Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

LEY QUE DEROGA EL LITERAL C) DEL NUMERAL 1 DE LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
CENTÉSIMA DÉCIMA CUARTA DE LA LEY 31365, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL
AÑO FISCAL 2022



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Esterhany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2022 16:47:24-0500

***Artículo único. Derogación del literal c) del numeral 1 de la disposición complementaria final
Centésima Décima Cuarta de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022***

Se deroga el literal c) del numeral 1 de la disposición complementaria final Centésima Décima
Cuarta de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta

Plataforma virtual.

Lima, 23 de mayo de 2022.



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2022 13:37:35-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidi
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2022 17:30:29-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/05/2022 14:04:57-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2022 15:07:25-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2022 12:05:05-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2022 16:25:49-0500



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen del Proyecto de Ley 1515/2021-CR, que
modifica la Centésima Décima Cuarta Disposición
Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de
Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 25/05/2022 15:25:29-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad

Fecha: 25/05/2022 15:40:42-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 25/05/2022 11:46:43-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad

Fecha: 24/05/2022 15:39:50-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 23/05/2022 16:02:07-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 24/05/2022 14:25:10-0500

Acuña Peralta, Segundo Héctor
Presidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 24/05/2022 09:46:34-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUENDO MERCADO Edgar
Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 25/05/2022 13:08:41-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRÍA GARCÍA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 24/05/2022 12:26:11-0500

Quispe Mamani, Wilson Rusbel
Vicepresidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

Alegría García, Luis Arturo
Secretario
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 24/05/2022 18:42:39-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 24/05/2022 18:04:32-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRÍA GARCÍA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 24/05/2022 12:28:43-0500